

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: ***** y/o

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A TRÁNSITO Y
MOVILIDAD, todas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre
de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** **, y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial en el Estado, el *once de junio de dos mil diecinueve*, y
remitido a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil, el C. ****
***** y/o *****
compareció a demandar la nulidad de una multa de tránsito con folio
*****, respecto al vehículo con placas *****, según relación
obtenida a través de la página de *internet* del Municipio de
Aguascalientes, ofrecida por el actor en su demanda, así como la boleta
de infracción, y sus respectivas determinaciones de calificación y de
multa en cantidad líquida, que exhibieran las autoridades demandadas
al formular contestación de demanda.

II.- Por acuerdo de *dieciocho de junio de dos mil diecinueve*, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveídos del *diecisiete y veinticuatro de
julio de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones de demanda
realizadas por las autoridades demandadas; igualmente se admitieron

las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve*, habiendo transcurrido el término concedido, se declaró perdido el derecho del actor para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *diez de octubre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por el actor como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia

invocadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Afirma, que debe decretarse el sobreseimiento porque el actor refiere en el capítulo de pruebas, que anexa copia al carbón de la boleta de infracción con folio *****, sin embargo, ésta no se encuentra adjunta al escrito de demanda, con el que se le corrió traslado a su parte, por lo que se puede presumir que los hechos que manifiesta no son ciertos, y se le imposibilita a su representada conocer el presunto acto impugnado, y por tanto, no debe ser aplicable la suplencia de la queja deficiente al actor.

Devienen infundadas sus aseveraciones, toda vez que no se le causa afectación alguna, puesto que si bien es cierto, el accionante ofreció como prueba dicha boleta de infracción, la misma no fue admitida al momento de radicar la demanda, por lo que se le corrió traslado únicamente con los anexos exhibidos por el actor a su demanda inicial —estado de cuenta—, de ahí que no exista imposibilidad para conocer el acto impugnado, ni dicha circunstancia acarea la presunción de que los hechos son falsos, puesto que su demostración está sujeta a prueba, como se verá al estudiar el acto impugnado en el siguiente Considerando.

Aunado a que sus manifestaciones están encaminadas a controvertir la procedencia de la acción de nulidad, y por tanto, no constituyen una causal de improcedencia del juicio, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Agrega la Secretaría en cuestión, que el demandante no ofrece el documento en que conste su personalidad y no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, con fundamento en el artículo 30, fracción III y V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es infundada la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basta el reconocimiento que la propia

autoridad, realizó en las determinaciones que acompañó a su contestación emitidas todas a nombre de la actora, con lo que acredita el *interés legítimo* —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—; de ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional.

Al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, y no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, desde la demanda inicial el accionante manifestó que la boleta de infracción folio *****, dejada en el parabrisas de su vehículo por el Suboficial Edgar Alonso Guevara con número de expediente ***, adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Aguascalientes, transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que tal documento es omiso en establecer pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la supuesta falta que se le atribuye, teniendo una indebida e insuficiente motivación y fundamentación, exigidos por el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que al nacer viciado el acto que dio inició al procedimiento sancionador, el acto combatido —determinación de situación jurídica del infractor y su respectiva determinación en calidad liquida—, tiene el mismo vicio, al trascender a los actos derivados de él; razón por la que deben declararse nulos.

Argumentos que resultan FUNDADOS, ya que de la valoración a la boleta de infracción que refiere, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad, por lo que ve a la determinación de la multa de tránsito con número de folio *****.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de *actos viciados de origen* al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de nulidad prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la *multa* de tránsito descrita en el Resultando I de la presente resolución.

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice.

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la

resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, **cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana**, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta o derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II, y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito, descrita en el Resultado I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR M. GALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL